

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RIT O-1074-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en procedimiento de aplicación general, seguido entre , psicóloga, con domicilio

en Chillán, Región del Ñuble, representada por el abogado Guido Jara Quiroga, mismo domicilio, y la UNIVERSIDAD DEL BÍO BÍO, persona jurídica de derecho público y del giro de su denominación, representada legalmente por su Rector don Benito Umaña Hermosilla, contador Auditor, ambos con domicilio Concepción, Avenida Collao, N°1.202, se ha dictado sentencia definitiva con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por el juez titular Eliecer Cayul Gallegos, en la cual se resuelve:

I).- Que, SE ACOGE, la demanda interpuesta por la actora en contra de la Universidad del Bío Bío, declarando que la relación contractual habida entre las partes entre el 1° de junio de 2020 y el 30 de diciembre de 2023 se rige por el Código del Trabajo al haber sido prestada bajo subordinación y dependencia; que el término de la relación contractual por decisión de la rectoría, comunicada mediante el decreto respectivo es un despido, y que este al no haber cumplido las formalidades legales es injustificado, razón por la cual la demandada queda condenada al pago de las siguientes prestaciones:

1°).- La suma de \$1.724.138 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2°).- La suma de \$6.896.552 por concepto de indemnización por años de servicios.

3°).- La suma de \$3.448.276 por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios.

II).- Que, las sumas anteriores deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales respectivos.

III).- Que, la demandada deberá enterar el pago de las cotizaciones en AFP Cuprum y AFC Chile devengadas y no pagadas durante la vigencia de la relación laboral, a razón de una remuneración imponible de \$1.724.138.

IV).- Que, a título de sanción por el no pago de las cotizaciones previsionales la demandada deberá seguir pagando la remuneración y demás prestaciones del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$1.724.138, hasta que se produzca la convalidación.

V).- Que, la demanda incoada por la actora se rechaza en todo lo demás pedido.

VI).- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSSNBZZBFPM

En contra de dicho fallo, el representante de la demandada, abogado Carlos Escárate Orellana, dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Se procedió a la vista del recurso, alegando los abogados de las partes en defensa de sus respectivos derechos.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

1º) Que antes de entrar al estudio del recurso interpuesto, debe tenerse presente que el recurso de nulidad es un arbitrio judicial que tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

2º) Que el motivo de impugnación invocado es el contemplado en la letra b) del art. 478 del Código del Trabajo, por estimar que se ha pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando se anule la sentencia en cuanto hace lugar a la denuncia de tutela de derechos fundamentales, en la forma que indica, disponiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Al efecto y en lo pertinente señala que se ha incurrido en el vicio que se representa por esta vía al ponderar la prueba, esto es, al momento de determinar el mérito probatorio o la eficacia de las diferentes pruebas rendidas por las partes durante el curso del proceso, precisando que el método de Sana Crítica, que se ubica entre la valoración de la prueba en Conciencia o de Libre Convicción y la Tasada, obliga al juez al tomar su decisión ciñéndose a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia.

Indica que la sentencia recurrida estableció, como hechos acreditados en la causa, los siguientes: 1.- La Jefatura directa del actor, correspondió al Director de Recursos Humanos; 2.- Que la actora realizó labores distintas para las cuales fue contratada y las que realizó eran propias de la actividad de su representada; y 3.- Que tenía una jornada laboral desde que sus tareas las realizaba dentro de la jornada ordinaria fijada por la Universidad, no obstante, sostiene que los hechos señalados en los números 1 y 2 anteriores, en modo alguno pueden entenderse acreditados, ya que su efectividad en modo alguno puede ser concluida de la documental y testimonial producida en el



juicio.

En relación con lo anterior, afirma que la prueba no permite concluir que el jefe directo de la señorita era el Director señalado por el solo hecho que el contrato de prestación de servicios lo dijera o que lo hubieran dicho los testigos. La sentencia da cuenta que por el solo hecho de estimar creíbles las declaraciones a los testigos de la actora y el que den razón de sus dichos, es suficientes para acreditar una situación compleja como lo es la función de dirección, fiscalización y control por parte de un superior. Sobre el particular no existe en la sentencia ninguna referencia concreta e incuestionable de lo anterior. Es más la prueba de su parte, particularmente la señora es precisa y clara en señalar que las horas de atención de la actora las determinaba ella misma según su disponibilidad, actividad en que no existe referencia a una participación de la supuesta jefatura. Tampoco es efectivo que la prueba de la actora haya podido acreditar la existencia del cumplimiento de una jornada de trabajo. Es más como se dijo, los elementos probatorios apuntan en sentido contrario (como la declaración de la persona encargada de justamente agendar el tiempo de trabajo de la actora). Por otro lado, tampoco existe antecedente alguno que dé cuenta de la realización de otras funciones que supongan el cumplimiento de un horario. Considerar que porque las tareas se realizaban dentro de la jornada de trabajo de los funcionarios de la Universidad, esa era la jornada de trabajo de la actora, debería llevarnos a la conclusión que todo servicio que se preste dentro de la jornada laboral administrativa por una persona contratada a honorarios. Por otra parte, no se tuvo a la vista ningún elemento indiciario de cumplimiento de la jornada de trabajo de la actora (inexistente como se ha dicho). No existen actas, correos, antecedentes audiovisuales que den cuenta fehaciente de las 44 horas para las cuales fue contratada.

En cuanto a los principios de la lógica que habrían sido infringidos, manifiesta que el razonamiento efectuado por el juez al acoger la demanda vulnera las normas sobre la sana crítica, principalmente el principio lógico de la razón suficiente.

Considera que el mérito del proceso y elementos de convicción acompañados, bastan para concluir que la lectura del Tribunal fue errada, desde que no es posible dar por acreditados hechos en función de meros dichos o conclusiones que no reúnan las condiciones jurídicas para considerarlas presunción. Concluye que el fallo fue dictado con abierta contravención a lo preceptuado en el artículo 456 del Código del Trabajo, teniendo presente que los razonamientos seguidos por el sentenciador no se encuadran con la totalidad de la prueba rendida por su parte, agregando que de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, en relación con los artículos 2, 485 y 493 y demás normas aplicables del Código del Trabajo, debió haber concluido necesariamente que en el caso de autos no se acreditó (conforme al estándar probatorio procesal) que haya existido una relación laboral



regida

Conforme a lo antes expuesto, solicita anular la sentencia recurrida, dictar otra de reemplazo rechazando la demanda interpuesta en contra de su representada, por no haberse evaluado la prueba en la forma idónea para dar por acreditados los supuestos de la demanda no pudiendo acreditarse la existencia de una relación laboral en los términos que establece el Código del Trabajo.

3º) Que, para resolver el recurso fundado en esta causal, es pertinente examinar previamente la sentencia cuestionada, de cuya lectura se desprende que, efectivamente, en el apartado II), en el primer punto, se refirió a la acción declarativa de relación laboral y despido injustificado, analizando pormenorizadamente los once contratos de prestación de servicios suscritos entre la Universidad y la actora, antecedentes por los cuales tiene por plenamente acreditado que la actora prestó efectivamente servicios a la Universidad demandada, específicamente para la Dirección de Recursos Humanos. Por otro lado, que: *“con la copia de los contratos de prestación de servicios que se han singularizado precedentemente también ha quedado acreditado que la actora prestó estos servicios desde el 1 de junio de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2023, es decir por un lapso de tres años y seis meses, aproximadamente.*

De igual forma, con la citada prueba documental, y especialmente con la cláusula relativa a la especificación de funciones, ha quedado establecido que la actora prestó servicios para la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, no tan solo para atender requerimientos en el ámbito de la atención psicológica de los funcionarios de la Universidad sino también un conjunto de funciones que iban más de la mera atención terapéutica, tal como se desprende de la serie de tareas que se le asignaron durante la vigencia de la relación contractual y que se consignan en los distintos contratos de prestación de servicios suscritos por la actora, y cuyo contenido en lo que a la cláusula en comento se refiere se han consignado precedentemente. Incluso en más de uno de dichos contratos se establece una cláusula general, en la cual se establece, que además de las funciones ya consignadas, debía “Colaborar y prestar apoyo en todas aquellas actividades a fines con las necesidades del servicio”.

Además, con la prueba testimonial rendida por la actora, consistente en la declaración de los testigos , , quienes dando razón de sus dichos y mostrándose informadas de los hechos que deponen, se encuentran contestes en señalar que la actora prestaba servicios de atención psicológica a los funcionarios de la Universidad a requerimiento de la necesidades de éstos; estas intervenciones terapéuticas eran en forma individual, ya sea en forma remota o presencia, o en forma colectiva para intervenir a todo un equipo de trabajo, en este último caso eran efectuadas en forma presencial in situ. Todas las intervenciones presenciales eran efectuadas



en una oficina de la Universidad que era facilitada por ésta a la actora. Asimismo, señalaron que las intervenciones se efectuaban dentro del horario de trabajo de la Universidad, esto es, entre las 08:30 y 18:00 horas. Las horas individuales eran agendadas por los interesados a través de la Secretaria de la Dirección de Recursos Humanos, la que llevaba una planilla con la disponibilidad horaria, todas ellas dentro de la jornada ya indicada. Finalmente señalaron que la jefatura de la actora era el Director de Recurso Humanos de turno.

Esto último se encuentra en concordancia con lo señalado en la cláusula tercera de todos los contratos de prestación de servicios que se incorporaron en la audiencia de juicio como prueba documental, la que indica que la supervisión del trabajo de la actora estaba sujeta a fiscalización del citado funcionario.

Por su parte, la copia de los informes mensuales de actividades que debía efectuar la actora para que se le pagara el honorario comprometido en el contrato, debía ser con el victo bueno del referido funcionario.

De igual forma con la copia de las boletas de honorarios emitida por la actora se da cuenta que desde su contratación percibía un estipendio de carácter mensual y permanente.”

Asimismo, se efectúa una exposición clara, lógica y completa de los antecedentes que condujeron al sentenciador a establecer la prestación de los servicios bajo subordinación y dependencia en el período que va desde junio de 2020 a diciembre de 2023, y que la prestación de servicios excedía las facultades otorgadas a la demandada en el artículo 10° de la ley 18.834, circunstancias por las que determinó aplicar el estatuto común para una prestación de servicios en los términos descritos, esto es, el Código del Trabajo según lo prescrito en el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

4°) Que, conforme a lo antes expuesto, estos sentenciadores estiman que el fallo impugnado sí contiene una adecuada valoración de la prueba rendida por las partes y reúne las exigencias del artículo 456 del Código del ramo, por cuanto contiene una exposición clara, lógica y completa de los antecedentes que lo llevaron a su decisión de rechazo, resultando la lectura de tales fundamentos fácilmente comprensible para todos; se bastan a sí mismos y no se advierte la vulneración “manifiesta” alegada a los principios de la lógica, en particular, al de razón suficiente.

Cabe en consecuencia desestimar el presente recurso, desde que en definitiva de los fundamentos expuestos en el arbitrio se desprende que lo que realmente se critica al sentenciador, no es la falta de fundamentación en la sentencia recurrida, sino en que no se comparte lo decidido por el tribunal, fundamentalmente, en cuanto a los hechos establecidos en el fallo, alegación que no se condice con un recurso de nulidad laboral fundado en la causal invocada.

En efecto, el mayor análisis de la sentencia que pretende la recurrente importa más bien una crítica a las motivaciones contenidas



en el fallo y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, por lo que en esas condiciones el arbitrio de nulidad, fundado en esta causa, no puede prosperar.

5°) Que, sin perjuicio de lo anterior, igualmente el motivo de impugnación interpuesto debe ser rechazado por esta Corte, desde que el recurso presenta imperfecciones procesales que atendido el carácter formal y de derecho estricto del recurso de nulidad impiden su configuración, como lo pretende el recurrente. Estas se producen principalmente en las exigencias de fundamentación y coherencia que exige la ley, desde que si bien sostuvo que el sentenciador, en la valoración de la prueba, había infringido el principio de la lógica de la razón suficiente, desde que el recurrente no desarrolló ni explicó de manera concreta, precisa y determinada, de qué forma se había producido dicha infracción y de qué manera aquella influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto el recurso, en sus argumentaciones, no se refiere a dicha materia en ninguno de sus párrafos, desprendiéndose de su lectura que, lo que realmente se persigue a través de este arbitrio procesal es que se proceda a una nueva valoración de la prueba, lo cual, ciertamente, constituye una alegación que no corresponde con la naturaleza y fines del presente recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 84, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que SE RECHAZA, el recurso de nulidad deducido por el abogado Carlos Escárate Orellana, en representación de la demandada Universidad del Biobío, en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, don Eliecer Cayul Gallegos, en la causa RIT O-1074-2024, la cual, en consecuencia, no es nula.

No se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para recurrir.

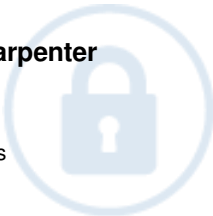
Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro interino Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter.

N° Laboral - Cobranza-750-2025.



Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
10:41 UTC-3



Gonzalo Gabriel Díaz González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
09:45 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSSNBZZBFPM



Claudia Andrea Vilches Toro

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
08:54 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSSNBZZBFPM

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por el ministro interino señor Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter y los ministros suplentes señor Gonzalo Gabriel Díaz González y señora Claudia Andrea Vilches Toro. Concepción, a veinticuatro de marzo del año dos mil veintiséis.

En Concepcion, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSSNBZZBFPM